

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-051-2025

SANTIAGO, 18 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N°268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, de la Superintendencia del medio ambiente, que aprobó la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento para Residuos Líquidos; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-051-2025**

1º Con fecha 17 de octubre de 2025, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-051-2025, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-051-2025** (en adelante, "Formulación de Cargos") a la **Ilustre Municipalidad de Laja** (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto "Ptas Población Villa Laja – Comuna de Laja", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2º Luego, con fecha 5 de noviembre de 2025, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3º En la señalada Formulación de Cargos, se concedió una ampliación de plazo de oficio concediendo 5 días hábiles adicionales al término legal para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").

4º Con fecha 12 de noviembre de 2025, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de explicar, aclarar, orientar y, o asistir en la presentación de un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación se acompañó copia del Decreto Alcaldicio N° 14.850, de la Ilustre Municipalidad de Laja, mediante el cual se establece que Vladimir Fica Toledo asume el cargo de alcalde de la comuna de Laja, con fecha 6 de diciembre de 2024.

5º Dicha reunión se celebró el día 19 de noviembre de 2025, según consta en acta de reunión de asistencia al cumplimiento, la que se encuentra debidamente cargada en el expediente sancionatorio.

6º El 21 de noviembre de 2025, Vladimir Fica Toledo, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas junto a sus anexos respectivos. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos, un diagrama de flujo de mantenimiento de la planta de tratamiento de Riles y un plano descriptivo de la planta de tratamiento de Riles.

7º Adicionalmente, en dicha presentación el titular dio respuesta oportuna al requerimiento de información realizado con ocasión de la Re. Ex. N° N°1/ROL F-051-2025, en su Resuelvo VII., y solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

8º Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

9º En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

10º Luego, del análisis del PDC, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que



se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11º En atención a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones generales

12º Se hace presente que todas las acciones deben ser enumeradas, en forma correlativa y consistente a lo largo del Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para Residuos Líquidos.

13º Asimismo, el titular deberá incorporar la estimación de costos de la totalidad de las acciones que conforman el PDC, cuando corresponda, la cual deberá expresarse en formato de miles de pesos. En dicho contexto, deberán acreditarse fundadamente los costos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como acompañarse las respectivas cotizaciones para aquellas acciones que se encuentren pendientes de ejecución.

14º El titular también deberá referenciar en el PDC, adecuadamente, todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

B. Observaciones específicas propuestas para el hecho infraccional N°1: *“No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo [...]”*

15º A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

16º En cuanto a este acápite, el titular no incorpora un informe de efectos destinado a descartar o caracterizar los eventuales efectos producidos en el Río Laja, con ocasión del hallazgo consistente en la falta de información derivada del no reporte de la totalidad de los parámetros de su Programa de Monitoreo.



17º En consecuencia, teniendo presente lo anteriormente expuesto, el titular deberá descartar o, en su defecto caracterizar los eventuales efectos producidos en el río Laja, mediante un análisis que permita evaluar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en este debido a las descargas realizada no monitoreadas y/o reportadas. Para tal efecto, podrá considerar información y/o antecedentes correspondientes al período en que se verificó el hecho infraccional, así como antecedentes relativos al estado actual del cuerpo receptor.

18º En esta línea, podrá considerar entre otros aspectos: (i) el análisis de data disponible (histórica o actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de éste; (ii) el análisis comparativo de dichos antecedentes respecto de normas o valores de referencia de de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras); (iii) el análisis de información relativa a otras componentes ambientales del cuerpo receptor; y, (iv) antecedentes bibliográficos que permitan relacionar los parámetros de falta de información cuya información no fue reportada (objeto de cargos) con sus potenciales efectos en el cuerpo receptor, entre otros antecedentes pertinentes. .

19º En el evento de que no se logre descartar la existencia de efectos en el cuerpo receptor, en la sección “Metas” deberán considerarse, además del aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, objetivos específicamente orientados a la eliminación o, en su caso, a la contención y reducción de los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá actualizarse el *Plan de Acciones*, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, según corresponda.

B.2. Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

20º La acción “Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).”, deberá incorporarse en el listado de acciones del hecho infraccional N°1, debido a que es la acción establecida en la Guía para presentar un Programa de Cumplimiento de Residuos Líquidos respecto del efecto negativo asociado al impedimento de la actividad de fiscalización de esa Superintendencia.

21º Se reitera al titular que, en caso de determinar la existencia de efectos negativos o riesgos de afectación, o bien en la imposibilidad de descartarlos, deberá incorporar acciones necesarias destinadas a contener, reducir o eliminar dichos efectos, debiendo actualizar, en su caso, la sección “Metas” y el Plan de Acciones, conforme a los resultados del análisis de efectos negativos.

C. Observaciones específicas propuestas para el hecho infraccional: “No reportar la frecuencia



de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo [...]” N°2”

22º A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

23º En cuanto a este acápite, el titular no incorpora un informe de efectos destinado a descartar o caracterizar los eventuales efectos producidos en el Río Laja, con ocasión del hallazgo consistente en la falta de información derivada del no reporte de la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo.

24º En consecuencia, teniendo presente lo anteriormente expuesto, el titular deberá descartar o, en su defecto caracterizar los eventuales efectos producidos en el río Laja, mediante un análisis que permita evaluar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en este debido a las descargas realizada no monitoreadas y/o reportadas. Para tal efecto, podrá considerar información y/o antecedentes correspondientes al período en que se verificó el hecho infraccional, así como antecedentes relativos al estado actual del cuerpo receptor.

25º En esta línea, podrá considerar entre otros aspectos: (i) el análisis de data disponible (histórica o actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de éste; (ii) el análisis comparativo de dichos antecedentes respecto de normas o valores de referencia de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras); (iii) el análisis de información relativa a otras componentes ambientales del cuerpo receptor; y, (iv) antecedentes bibliográficos que permitan relacionar los parámetros de falta de información cuya información no fue reportada (objeto de cargos) con sus potenciales efectos en el cuerpo receptor, entre otros antecedentes pertinentes.

C.2. Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

26º La acción “Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).”, deberá incorporarse en el listado de acciones del hecho infraccional N°1, debido a que es la acción establecida en la guía para presentar un Programa de Cumplimiento de Residuos Líquidos respecto del efecto negativo asociado al impedimento de la actividad de fiscalización de esa Superintendencia.

27º Se reitera al titular que, en caso de determinar la existencia de efectos negativos o riesgos de afectación, o bien en la imposibilidad de descartarlos,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



deberá incorporar acciones necesarias destinadas a contener, reducir o eliminar dichos efectos, debiendo actualizar, en su caso, la sección “Metas” y el Plan de Acciones, conforme a los resultados del análisis de efectos negativos.

D. Observaciones específicas propuestas para el hecho infraccional: “No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión [...]” N°3”

28º A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

29º En cuanto a este acápite, el titular no incorpora un informe de efectos destinado a descartar o caracterizar los eventuales efectos producidos en el Río Laja, con ocasión del hallazgo consistente en la falta de información derivada del no reporte de los remuestreos de monitoreo exigidos en su Programa de Monitoreo y Norma de Emisión.

30º En consecuencia, teniendo presente lo anteriormente expuesto, el titular deberá descartar o, en su defecto caracterizar los eventuales efectos producidos en el río Laja, mediante un análisis que permita evaluar el estado del cuerpo receptor, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en este debido a las descargas realizada no monitoreadas y/o reportadas. Para tal efecto, podrá considerar información y/o antecedentes correspondientes al período en que se verificó el hecho infraccional, así como antecedentes relativos al estado actual del cuerpo receptor.

31º En esta línea, podrá considerar entre otros aspectos: (i) el análisis de data disponible (histórica o actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de éste; (ii) el análisis comparativo de dichos antecedentes respecto de normas o valores de referencia de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras); (iii) el análisis de información relativa a otras componentes ambientales del cuerpo receptor; y, (iv) antecedentes bibliográficos que permitan relacionar los parámetros de falta de información cuya información no fue reportada (objeto de cargos) con sus potenciales efectos en el cuerpo receptor, entre otros antecedentes pertinentes.

D.2. Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento



32º La acción “Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).”, deberá incorporarse en el listado de acciones del hecho infraccional N°1, debido a que es la acción establecida en la guía para presentar un Programa de Cumplimiento de Residuos Líquidos respecto del efecto negativo asociado al impedimento de la actividad de fiscalización de esa Superintendencia.

33º Se reitera al titular que, en caso de determinar la existencia de efectos negativos o riesgos de afectación, o bien en la imposibilidad de descartarlos, deberá incorporar acciones necesarias destinadas a contener, reducir o eliminar dichos efectos, debiendo actualizar, en su caso, la sección “Metas” y el Plan de Acciones, conforme a los resultados del análisis de efectos negativos.

E. Observaciones específicas propuestas para el hecho infraccional: “Superar los límites máximos permitidos en su programa de Monitoreo [...] N°4”

34º A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

35º En cuanto a este acápite, la evaluación y análisis de efectos presentada para fundamentar la inexistencia de efectos requiere ser complementada, aclarada y/o reestructurada, considerando las siguientes observaciones.

36º En relación con el análisis propuesto, éste deberá ser replanteado tomando como base el análisis de efectos señalado en la formulación de cargos, el cual deberá complementarse con la caracterización del curso receptor, incorporando para dichos efectos los resultados de los informes de calidad de las aguas del río Laja realizados aguas arriba y aguas abajo de la PTAS, correspondientes a los meses de febrero de 2024 y de 2025, debiendo adjuntarse dichos informes en un anexo como medio de verificación. Asimismo, el titular deberá efectuar una comparación de los resultados obtenidos con los límites de concentración establecidos en guías de referencia de calidad de las aguas (NCh 1333 y NCh 409, entre otras).

37º En esta línea, podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Análisis de data disponible (histórica o actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de la descarga;
- b) Análisis de datos en comparación con normas de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras);



c) Análisis de información de otras componentes ambientales del cuerpo receptor;

d) Información bibliográfica que relacione los parámetros de falta de información objeto de cargos y sus efectos en el cuerpo receptor.

Todo lo anterior, integrado al análisis de magnitud, recurrencia y persistencia de las superaciones descrito en la formulación de cargos, deberán conducir a una conclusión fundada respecto del descarte de efectos o riesgos de afectación, o bien, de su eventual existencia. En caso de concluirse la existencia de efectos negativos o riesgos de afectación, el titular deberá considerar dentro de sus acciones, las medidas necesarias para hacerse cargo de dichos efectos.

38º En el evento de que no se logre descartar la existencia de efectos en el cuerpo receptor, en la sección “Metas” deberán considerarse, además del aseguramiento del cumplimiento de la normativa infringida, objetivos específicamente orientados a la eliminación o, en su caso, a la contención y reducción de los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá actualizarse el *Plan de Acciones*, incorporando las acciones necesarias para contener, reducir o eliminar dichos efectos, según corresponda.

E.2. Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

39º Respecto de las acciones propuestas por el titular ante la presencia de efectos negativos, consistentes en “Fortalecimiento del sistema de monitoreo continuo de caudal, pH y temperatura en línea y monitoreo permanente en Ptas. Villa Laja”, “Un monitoreo anual adicional, aguas arriba y agua debajo de río Laja, tabla 1 completa DS90”, “Monitoreo trimestral adicional del parámetro CF”, se estima que dichas acciones no se orientan a eliminar o contener y reducir los efectos negativos derivados del incumplimiento, por cuanto su objeto corresponde únicamente al incremento del monitoreo de parámetros que el titular se encuentra obligado a medir, y no al abatimiento de los parámetros superados ni al control directo de sus eventuales efectos.

40º En consecuencia, en la presentación de su Programa de Cumplimiento refundido, el titular deberá proponer acciones que se hagan cargo de dichos efectos, de conformidad con lo establecido en la guía para presentación de un Programa de Cumplimiento de Residuos Líquidos, debiendo acompañar en un anexo los informes técnicos que demuestren la eficacia de las acciones propuestas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos identificados. Asimismo, deberá acreditar el costo asociado a cada acción con, a lo menos, cotizaciones vigentes de las acciones a ejecutar.

E.3. Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida:

41º En la sección de Metas: el titular deberá reemplazar su propuesta por lo siguiente: “Los reportes de monitoreo de autocontrol de Residuos Líquidos no superarán los límites máximos permitidos en el Programa de Monitoreo con
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



posterioridad a la ejecución de la acción de mantención/mejoras y/o de la(s) acción(es) de efectos negativos”. Adicionalmente, en caso de determinarse efectos negativos, deberá agregarse lo siguiente: “El objetivo es la eliminación o contención y reducción de aquellos efectos negativos identificados”.

42º Respecto de la acción “elaborar e implementar un “protocolo de implementación del Programa de Monitoreo (...)”, en la columna “plazo de ejecución”, se deberá modificar el plazo propuesto, ajustándolo al plazo original que establecido la guía de presentación de Programa de Cumplimiento de Residuos Líquidos, correspondiente a “40 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

43º Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema; y todas las mejoras y ajustes necesarios para cumplir con la normativa” (...), y en particular en lo relativo a la elaboración ejecución de un Plan de mantención anual a través de terceros especializados, el titular deberá especificar, en la sección de comentario, el tipo de mantención que realizará, considerando dentro de esta, a lo menos, la limpieza de las unidades operativas, el reemplazo o arreglo de equipos, el control y aseguramiento de la neutralización de pH y de insumos y el de la desinfección del efluente previo a su descarga. Todo lo anterior deberá acreditarlo mediante informes técnicos que den cuenta sobre la eficacia de la mantención, los cuales deberán acompañarse como anexos en la próxima presentación de su Programa de Cumplimiento refundido.

44º En relación con la segunda parte, relativa a solicitar la asistencia técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), si bien se estima positivo que el titular cuente con asesoría técnica especializada, para efectos del presente PDC dicha medida no resulta necesaria, por constituir una acción de carácter diagnóstico que no contribuye directamente al retorno del cumplimiento, por lo que deberá eliminarse.

45º El titular deberá incorporar la acción “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).”, conforme a lo señalado en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Residuos Líquidos. Se recuerda al titular que dicha acción es propia del hecho infraccional y tiene objetivo es el retorno al cumplimiento.

46º En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA**, con fecha 21 de noviembre de 2025.



II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA la presentación de un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 4° y 6° de la presente resolución.

V. TENER PRESENTE la personería de Vladimir Fica Toledo, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de la Ilustre Municipalidad de Laja.

VI. TENER PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

VII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a jose.ramirez@sma.gob.cl y pamela.zenteno@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ésta en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA**

Bárbara Orellana Lavoz
Jefatura (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





DRF/PZR

Notificación:

- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA., a las siguientes casillas electrónicas: rvidal@munilaja.cl y mfundez@munilaja.cl
- C.C. Oficina Regional de la región del Biobío de la SMA.

Rol F-051-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

